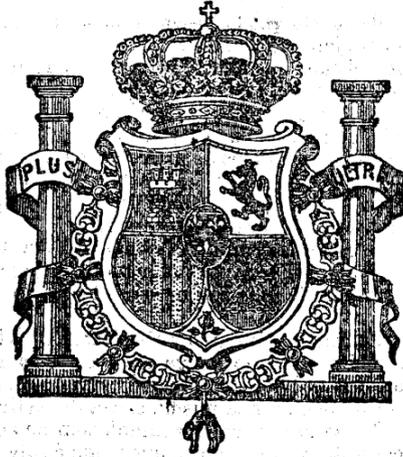


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. por adelantado.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, con destino a servir la plaza de Interventor de la Aduana de Santander, á D. José Manuel García, que lo es de la de Cádiz, con la categoria de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Cayon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Domingo Perez Gallego, á D. José Benito Rodriguez Benavides, Doctor en Medicina, como comprendido en el párrafo octavo, artículo 2.º, del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Ramon Barberán, en su nombre y en el de los demás copropietarios del establecimiento de baños de Fonté, en esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial de los mismos, que hasta ahora ha comprendido el periodo desde el 1.º de Julio al 30 de Setiembre, sea sustituida para lo sucesivo por el de 15 de Junio á 15 de Setiembre:

Resultando que para solicitar la variacion de temporada, que hoy es de 1.º de Julio á 30 de Setiembre, el propietario alega que desde la segunda quincena de Mayo es ya sumamente agradable la temperatura, siendo en cambio muy frecuentes las tormentas y los vientos frios en la segunda de Setiembre:

Resultando que además se hace constar que son varias las enfermedades que se producen pasado el 15 de Setiembre, por efecto de ser la época de riego en las huertas adyacentes:

Resultando que el Médico-Director informa que es útil y necesaria la variacion de temporada para evitar á los bañistas los peligros que se indican en la instancia del propietario:

Visto el art. 22 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales:

Considerando que es un efecto conveniente para los bañistas que concurren al establecimiento de Fonté aprovechar la segunda quincena de Junio, dadas las condiciones climatológicas de la localidad:

Considerando que está demostrado el peligro de concurrir al establecimiento en la segunda quincena de Setiembre, pues por efecto del riego y de los vientos frios que reinan ya en la localidad en esa época, se verian perjudicados los efectos terapéuticos de las aguas, quedando además expuestos los bañistas á contraer alguna enfermedad de carácter palúdico;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que la temporada oficial de los baños de Fonté comprenda para lo sucesivo el periodo desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios del referido balneario, sirviéndose ordenar que la presente disposicion sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscitare á los Jueces ó Tribunales, se sustanciarán y decidiran en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

- 1.º A instancia de parte agraviada.
- 2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
- 3.º De oficio.

Art. 120. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audien-

(1) Véase la GACETA de ayer.

cias ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

TITULO III.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte; y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliere con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provision, con-

minándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 136. Si no obedeciera á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 141. Cuando comparezcan los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará este sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se reclaman, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento correspondan.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningun caso.

2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certification correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO IV.

DE LAS ACUMULACIONES.

SECCION PRIMERA.

De la acumulacion de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contra-

rias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Pedrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si antes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Art. 159. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la acumulacion de autos.

Art. 160. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.º Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.º Cuando de segurse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchas y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre si los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén concluidos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos dias siguientes, dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien correspondiera conocer de ellos.

Correspondera este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito mas antiguo, al que se acumularan los mas modernos.

Exceptuáanse de esta regla los juicios de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales

deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres dias, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 173. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites el Juez, dentro de tercero dia, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero dia.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez dias, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres dias improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolucion que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que esta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándole al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TÍTULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquia; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban aparecer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.º Estar ó haber sido denunciado por alguna de las

partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.^a Tener pleito pendiente con el recusante.

8.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.^a Amistad íntima.

10.^a Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurre alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 192. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido ántes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 193. En ningún caso podrá hacerse la recusación despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la recusación de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 194. La recusación de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como también la de los Jueces municipales, y sus Asesores; en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si este estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusación.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusación se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregados al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 515 y siguientes.

Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el artículo 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Cuando la recusación sea de un Magistrado, si este reconoce como cierta la causa alegada y la Sala lo estima procedente, esta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusación será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 200. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 201. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si este no estuviere terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusación al Juez á quien corresponda la instrucción de esta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusación: Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere Letrado, á no ser que haya en la misma población otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instrucción; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado; y si este fuere el más antiguo, al más moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres dias exponga lo que estime procedente respecto á la recusación.

Cuando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez dias improrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusación: Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusación, conforme al párrafo último del art. 203.

Art. 207. La declaración de haber ó no lugar á la recusación se dictará por medio de auto, dentro de tercero dia.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusación, no serán apelables.

Los autos en que la deneguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condenación en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusación, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si esta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que corresponda.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De la recusación de los Jueces municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189, y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta y pasará también el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en anti-

güedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el dia y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo dia, por medio de auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo dia, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con la citación de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente dia para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo dia, y si no le fuere posible, dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 213.

Art. 229. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusación del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliación, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliación.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste por escrito, en la forma que previene el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación; y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, al suplente de aquel ó á otro Juez municipal.

SECCION CUARTA.

De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la sección segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y á los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentado el escrito de recusación y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuación, por diligencia, si reconoce ó no como cierta la causa alegada, y pasará los autos á quien correspondiera para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusación, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si

estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declaró no haber lugar á la recusacion.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelacion en ambos efectos.

Admitida la apelacion, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusacion, con emplazamiento de las partes por diez dias, quedando en el Juzgado, para su continuacion, los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusacion de los auxiliares, las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 209.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para la de los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de recusacion el propio Juez municipal del recusado.

Art. 242. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 193, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren encargados.

Art. 244. La recusacion de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere prepuesto.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimare la recusacion, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el art. 247.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion.

Art. 247. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

TÍTULO VI.

DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las actuaciones judiciales en general.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel común, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentacion.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demas providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá este media firma.

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demas actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libren; y con media firma las notificaciones y demas diligencias.

Art. 253. También firmarán los Relatores con firma entera, y expresion de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y estos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los Secretarios ó Escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De los días y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son días hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vauen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio á los interesados, ó á la buena administracion de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

SECCION TERCERA.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 261. Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieron.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificacion en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificacion por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion, con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma.

4.º Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario de entregar á esta la cédula así que

regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si esta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitacion se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificacion, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletín oficial* de la provincia.

También podrá acordar que se publique la cédula en la GACETA DE MADRID, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó doban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 272. La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de esta y el negocio en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citacion.

3.º El objeto de la citacion y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.

5.º La prevencion de que si no compareciere, le parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevencion; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citacion, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se la impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citacion de los testigos y peritos, y demas personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones en estrados.

Art. 281. En toda clase de juicios ó instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de los que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citacion, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde

celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándose también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

SECCION QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con esta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás despachos ántes expresados, se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando esta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho días no acreditare haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiese practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre

algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo modo se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados, y á falta de estos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

SECCION SEXTA.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados, cuando por apelación ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 303. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 304. En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria, ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorogado al siguiente día hábil.

Art. 306. Serán prorogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

- 1.º Que se pida ántes de vencer el término.
- 2.º Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 307. No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue.

Art. 308. Trascurridos los términos prorogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el artículo 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 40 á 25 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Art. 309. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 310. Serán improrogables los términos señalados:

- 1.º Para comparecer en juicio.
- 2.º Para proponer excepciones dilatorias.
- 3.º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por no admisión de la apelación.
- 4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia, ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.
- 5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho, á consecuencia de haberse admitido una apelación.
- 6.º Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.
- 7.º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de in-

terponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.

9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 311. Los términos improrogables no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

Art. 312. Trascurridos que sean los términos improrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 310.

No se admitirá escrito ni declaración alguna que se oponga á esta disposición; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 308.

(Se continuará.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, y con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Romualdo Rodríguez de Vera, Registrador de la propiedad de Cartagena, quien, según resulta de su expediente personal, excede de los 65 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Venancio Martínez Roldán, Registrador de la propiedad de San Clemente, quien, según resulta de su expediente personal, excede de los 70 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Tomás Morales Hernández, Registrador de la propiedad de Santander, quien, según resulta de su expediente personal, excede de los 65 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Moreno, Registrador de la propiedad del Puerto de Santa María, quien, según resulta de su expediente personal, excede de los 65 años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.º del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Caspe, de tercera clase, á D. Aniceto Pérez y Pérez, que desempeña actualmente el de Arnedo, y ocupa el primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, en atención á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria y 204 de la ley orgánica del Poder judicial, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, á D. Víctor Salinas del Arco, Registrador de la propiedad de Sevilla, quien, según resulta del expediente instruido al efecto, excede de la edad de 65 años, y reúne más de 39 años de servicios en la carrera judicial y de Registradores de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Alvarez Elvira, Registrador de la propiedad de Plasencia, quien, según resulta de su expediente personal, excede de la edad de 63 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto-sentencia de 24 de Enero último, dictado como resolución final en el pleito promovido por D. José Llavallol contra la Real orden de 27 de Setiembre de 1875, por la que se le negó el Registro de la propiedad de Lérida:

Considerando que por el expresado Real decreto-sentencia se deja sin efecto la citada Real orden, y se declara que el Registro de Lérida debió conferirse á D. José Llavallol, reservando al Gobierno el medio de indemnizarle, nombrándole para un Registro de igual categoría, cuando exista vacante, respetando de este modo el derecho legítimamente adquirido por el que obtuvo el de Lérida mediante oposición:

Considerando que el Registro de la propiedad de Sevilla, de igual clase al de Lérida, es el primero que ha quedado vacante desde la fecha del Real decreto-sentencia, y que no está aun anunciada su provision, según previenen el artículo 303 de la ley Hipotecaria y la regla 3.ª del 263 del reglamento general dictado para la ejecución de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), en cumplimiento de lo ordenado en el repetido Real decreto-sentencia, se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Sevilla, de primera clase, á D. José Llavallol y Pons, que sirve en la actualidad el de Montblanch.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de las cruces del Mérito militar que, habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los interesados en el plazo hábil los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. Tomás Larraz, cruz de primera clase por servicios especiales.

D. Francisco Morera, cruz de segunda clase por id. id.

D. Tomás Valls, cruz de segunda clase por id. id.

D. José María Alvarez, cruz de segunda clase por id. id.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Guillen Buzarán.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 11.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Italia.

LUZ FIJA ROJA CON SECTOR BLANCO EN LICATA (SICILIA). (A. H., núm. 6/32. Paris 1881.) El 15 de Enero de 1881 se

ha encendido en el nuevo muelle de Licata, cerca de la punta del castillo de San Giacomo, una luz fija roja, con sector blanco, cuyo sector está comprendido entre el S. 9° 30' O. y el S. 44° O., ó sea entre las marcaciones N. 9° 30' E. y N. 44° E.

La luz está colocada en lo alto de un candelabro de hierro: su altura sobre el nivel del mar es de 9^m,7; su alcance es de 9 millas: el sector blanco alumbrará el paso entre los muelles: el aparato es dióptrico. La situación es: latitud N. 37° 5' 40" y longitud E. 20° 8' 33".

NOTA. La amplitud del sector blanco podrá variar á medida que adelanten los trabajos de los muelles; pero para ir al fondeadero habrá que mantenerse siempre en este sector.

Las marcaciones son verdaderas. Variación: 10° NO. en 1881.

Cartas números 492 y 213 de la sección I; 3 y 122 A de la III.

Francia.

DESAPARICION DE LA BOYA DEL BANCO DE LOS BAJOS DE LA FOURMIGUE. (A. H., núm. 6/31. Paris 1881.) La boya que señalaba el banco de los bajos de la Fourmigue al E. del golfo Juan ha sido llevada ó destruida por la mar.

Cartas números 492 y 213 de la sección I; 2, 130 y 252 de la III.

ISLAS BRITÁNICAS.

Inglaterra (Costa Oriental).

BOYA SMITH KNOLL. (A. H., núm. 6/30. Paris 1881.) La boya Smith Knoll ha sido sustituida por una boya Courtenay de señales automáticas, de forma cónica y pintada de negro.

Cartas números 492 y 213 de la sección I; y 239 de la II.

MAR AMARILLO.

Archipiélago de Corea.

SITUACION DUDOSA DE LA ROCA NABOSKA AL S. DE LA ISLA QUELPAERT. (A. H., núm. 6/33. Paris 1881.) El buque inglés *Sylvia*, en comision hidrográfica, ha sondado en un radio de 2 millas al rededor de la situacion asignada á la roca Naboska (32° 55' N. y 132° 26' E.), y el más pequeño fondo encontrado fué de 104 metros fango. El tiempo era claro, poca marejada, y cualquier peligro hubiera debido percibirse. El *Conguest* pasó en 1875 con bueno y con mal tiempo á menos de 2 millas de la supuesta roca, y tampoco vió nada que indicara un bajo.

Es, pues, probable que dicho escollo no exista en la situacion que se le dió.

Cartas números 604 y 466 de la sección I; y 517 de la V.

AUSTRALIA.

(Costa Sur).

FARO PROYECTADO EN LA ENTRADA DEL CANAL OCCIDENTAL DE PORT-PHILIPP. (A. H., núm. 6/36. Paris 1881.) El faro flotante actual de la entrada Norte del Canal del O. de Port-Philipp va á ser sustituido por un faro sobre estacas, cuya construccion se proyecta, y que se colocará en el veril del banco en 4^m,5 de agua al S. de la boya núm. 9.

Para indicar los trabajos se encenderá oportunamente una luz fija blanca sobre una percha.

Cartas números 487 y 604 de la sección I; y 524 de la VI.

Madrid 25 de Enero de 1881.—JUAN ROMERO.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Algeciras dijo en telegrama de ayer á este Ministerio lo siguiente:

«Cañonero *Somorrostro* apresó noche anterior en arrecifes Punta Mala una barquilla con 386 kilogramos tabaco y un res.»

Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

En cumplimiento de Real orden dictada en este día, de acuerdo con el dictamen unánime de la Junta consultiva de Moneda, se contratará en pública subasta la adquisicion de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, R. Villaverde.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

1.ª Se subasta, con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada, dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicacion del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España, ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificacion ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboracion perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.ª El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo

factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condicion 3.ª Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de una certificacion que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe, á medida que se verifique su acuñacion, á la que se procederá sin dilacion alguna.

6.ª El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirárselas en caso contrario.

7.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

8.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Ministro de Hacienda, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª La subasta se verificará el día 26 del presente mes, á la una de la tarde, ante el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Asesor general y de uno de los Notarios del Ministerio.

10. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 20.000 kilogramos de plata fina objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno; debiendo presentarse en pliegos cerrados, y arregladas literalmente al modelo que á continuacion se inserta.

11. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal, y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposicion. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniendo el del rematante hasta la constitucion de la fianza de que trata la condicion 8.ª

12. El precio máximo abordable por kilogramo de plata fina se fijará por el Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá despues de leídas todas las proposiciones.

13. De una á una y media se recibirán las proposiciones que han de presentarse, acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 11.

14. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor, provisionalmente, hasta que recaiga la aprobacion del Ministro de Hacienda.

15. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiere diferencia ni en la cantidad de plata ni en el precio, se abrirá una licitacion verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposicion que primero hubiere sido presentada.

16. Aprobado el remate se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitacion y los del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

17. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase despues á alguna de las del presente pliego, bajo el cual ha de celebrarse el contrato, quedará éste rescindido y el contratista perderá la fianza.

18. Este contrato no podrá trasferirse sin previa autorizacion del Ministro de Hacienda; y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, R. Villaverde.—S. M. aprueba este pliego de condiciones.—Cos-GAYON.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., con cédula personal número..... de impresion, y número..... de expedicion, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á entregar con entera sujecion á todas las cláusulas de dicho pliego..... (en letra) kilogramos de plata fina, al precio de..... (en letra) cada uno.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Segundo semestre de 1880.

Renta perpétua interior, carpetas números 1.406 á 1.435 de señalamiento.

Idem id. exterior, carpeta núm. 46 de id.

Obligaciones por ferro-carriles, carpetas números 1.079 á 1.404 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 263 á 270 de id.

Resguardos al portador, carpetas números 301 á 306 de id.

Acciones de obras públicas, carpeta núm. 63 de id.

Obligaciones de Alar á Santander, carpeta núm. 30 de id.

Cuarto trimestre de 1880.

Bonos del Tesoro, carpetas números 226 y 227 de señalamiento.

Banco y Tesoro interior, carpetas números 76 á 79 de id.; que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menéndez Rayon.

Habiéndose extraviado las carpetas números 7.305, 7.627 y 4.684 del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1879 y primero y segundo de 1873 respectivamente, correspondientes al depósito núm. 17.313 de entrada y 6.285 de registro, presentadas á aquel en 16 de Abril de 1875 por D. Santiago Alvarez, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulacion, y que si pasado el plazo de 15 dias desde la publicacion del mismo no se presentase reclamacion alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Dirección general, según su reglamento previene.

Madrid 30 de Enero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menéndez Rayon.

X-1121

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Noviembre, que forma esta Contaduria consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53, de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.	
		Pesetas. Céntimos.		Pesetas. Céntimos.	
CREACIONES.					
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.					
2	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 70.218 y 70.219.....	2.000	}	6.538.790'03	
4	" " B, de 2.500 pesetas, núm. 25.807.....	2.500			
2	" " C, de 5.000 pesetas, números 44.009 y 44.010.....	10.000			
565	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 78.425 al 78.450, 78.452 al 78.539, 78.572 al 78.806, 78.814 al 78.899, 78.918 al 78.930 y 78.932 al 79.048.....	6.524.290'03			
Deuda sin interés del personal del Tesoro.					
3	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 218.950 al 218.952.....	750	}	955'33	
1	Residuo, núm. 118.923.....	205'33			
Deuda amortizable al 2 por 100 interior emitida por registros.					
46	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 55.093 al 55.138.....	23.000	}	997.873'52	
46	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 51.775 al 51.820.....	46.000			
19	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.951 al 26.969.....	47.500			
173	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 80.650 al 80.822.....	865.000			
90	Residuos, números 29.720 al 29.799.....	16.373'52			
Idem id., emitida por resúmenes de resguardos de recibos del Empréstito.					
84	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 55.061 al 55.092 y 55.142 al 55.193.....	42.000	}	652.283'15	
133	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 51.725 al 51.771 y 51.823 al 51.908.....	133.000			
45	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.936 al 26.950, 26.972 al 27.001.....	112.500			
55	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 80.628 al 80.646 y 80.835 al 80.870.....	275.000			
180	Residuos, números 29.660 al 29.719 y 29.800 al 29.919.....	24.555'54			
180	Resguardos de primeros décimos, números 2.110 al 2.589.....	65.227'61			
Idem id. por certificaciones de liquidacion.					
1	Título, serie 1.ª, de 500 pesetas, núm. 55.194.....	500	}	965'13	
1	Residuo, núm. 29.920.....	465'13			
TOTAL de creaciones.....				8.190.867'66	
CAPITALIZACIONES.					
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1870.					
31	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 243.234 al 243.264.....	7.750	}	65.681'41	
7	" " B, de 1.000 pesetas, números 150.402 al 150.408.....	7.000			
19	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.859 al 88.877.....	47.500			
46	Residuos, números 147.927 al 147.933 y 147.935 al 147.973.....	4.431'41			
TOTAL de capitalizaciones.....				66.681'41	
CONVERSIONES.					
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.					
134	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 70.047 al 70.062, 70.163 al 70.217, 70.220 al 70.244, 70.332 al 70.369.....	134.000	}	5.551.013'04	
21	" " B, de 2.500 pesetas, números 25.784, 25.785, 25.802 al 25.806, 25.808 al 25.814, 25.826, 25.827 y 25.830 al 25.832.....	52.500			
6	" " C, de 5.000 pesetas, números 43.972 al 43.974, 44.011, 44.031 y 44.032.....	30.000			
3	" " D, de 12.500 pesetas, números 32.128, 32.156 y 32.157.....	37.500			
1	" " E, de 25.000 pesetas, núm. 21.740.....	25.000			
103	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.494 al 35.496 y 35.500 al 35.599.....	5.160.000			
2	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.664 y 3.665.....	78.250			
3	Idem id. no trasferibles, números 78.904, 79.109 y 79.110.....	43.763'04			
	A Corporaciones civiles.....				
	{ En títulos..... 35.000				
	{ En inscripciones.....				
Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1872.					
1	Título, serie A, de 1.000 pesetas, núm. 20.832.....	1.000	}	1.010	
1	Residuo, núm. 3.968.....	10			
Deuda amortizable interior al 2 por 100.					
12	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 55.052 al 55.060 y 55.139 al 55.141.....	6.000	}	143.000	
12	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 51.718 al 51.724, 51.772 al 51.774, 51.821 y 51.822.....	12.000			
6	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.932 al 26.936, 26.970 y 26.971.....	15.000			
22	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 80.621 al 80.627, 80.647 al 80.649 y 80.823 al 80.834.....	110.000			
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.					
1	Título, serie 1.ª, de 1.000 pesetas, núm. 13.182.....			1.000	
TOTAL de conversiones.....				5.696.023'04	
RENOVACIONES.					
Renta perpétua al 3 por 100 interior.					
513	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 69.721 al 70.046, 70.063 al 70.162 y 70.245 al 70.331.....	513.000	}	7.033.000	
122	" " B, de 2.500 pesetas, números 25.689 al 25.783, 25.796 al 25.801, 25.815 al 25.825.....	305.000			
213	" " C, de 5.000 pesetas, números 43.812 al 43.971, 43.975 al 44.008 y 44.012 al 44.030.....	1.065.000			
156	" " D, de 12.500 pesetas, números 32.017 al 32.127, 32.129 al 32.155 y 32.158 al 32.175.....	1.950.000			
76	" " E, de 25.000 pesetas, números 21.677 al 21.739 y 21.741 al 21.753.....	1.900.000			
26	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.471 al 35.493 y 35.497 al 35.499.....	1.300.000			
TOTAL de renovaciones.....				7.033.000	

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
DEVOLUCIONES			
de la Legación de Lisboa por renovación en títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.			
2	Títulos, serie F, de 80.000 pesetas, números 34.630 y 34.681.....		400.000
		TOTAL de devoluciones.....	400.000

REMESAS			
de la Tesorería Central en bonos del Tesoro, emisión de 1879.			
516	Bonos de 200 pesetas, cuya numeración se halla detallada en los asientos de los cargos números 296 y 297 del corriente mes.....		258.000
		TOTAL de remesas.....	258.000

RESÚMEN.		Pesetas. Céntimos.
Creaciones.....		8.190.867'66
Capitalizaciones.....		66.684'44
Conversiones.....		5.696.023'04
Renovaciones.....		7.033.000
Devoluciones.....		400.000
Remesas.....		258.000
TOTAL.....		21.344.572'08

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	6.074.824'82	Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado.....	6.524.290'03
Bienes de Beneficencia.....	401.349'19		
Idem de Instrucción pública.....	48.116'02		
Personal.....	935'83		
Bienes secularizados.....	44.500	Títulos y residuos.....	955'83
		Títulos del 3 por 100 consolidado interior.....	44.500
Deuda amortizable interior al 2 por 100.			
Emitido por certificaciones de liquidación.....	965'13	Títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior...	4.585.894'19
Idem por registros.....	997.873'52		
Idem por resguardos de recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	587.055'54		
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
Por resguardos representativos de primeros décimos de títulos del mismo empréstito.....	65.227'61	180 resguardos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	65.227'61
Capitalizaciones.			
Por la tercera parte de intereses de renta interior al 3 por 100 en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100, según la ley.....	66.684'44	Títulos y residuos de renta perpétua interior de 1870.....	66.684'44
		TOTAL.....	8.257.549'07

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	ALMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	5.256.500	42.527.228'80		968'80 por residuos que se amortizan y por fracciones renunciadas de residuos.....	Títulos, inscripciones y un residuo de renta perpétua interior al 3 por 100.	42.526.260
Idem id. por renovación.....	7.033.000					
Idem id. de Corporaciones civiles.....	35.937'40					
Idem diferida interior al 3 por 100.....	20.250					
Capitales de participes legos en diezmos.....	1.565'96					
Intereses del 5 por 100 capitalizables.....	2.266'63					
Renovación de títulos de 3 por 100 consolidado interior de 1861.....	2.500					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	175.000'41					
Idem id. exterior.....	1.010					
Intereses del 5 por 100 no capitalizables.....	335'79	335'79		335'79 por no alcanzar el valor de un título.....	Ninguna: no produce más que un recibo á metálico.....	
DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.						
816 residuos de esta Deuda.....	436.642'85	436.642'85		42'85 por fracciones renunciadas.....	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior.	436.000
DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 EXTERIOR.						
Seis residuos.....	1.000	1,000			Un título de la primera serie de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior....	1.000
EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.						
1.350 décimos del mismo.....	44.000	44.000		37.000	Títulos de Deuda amortizable al 2 por interior (1).	7.000

(1) La 37.000 pesetas son baja por no emitirse en su equivalencia títulos de Deuda amortizable del 2 por 100 interior: representan 740 décimos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas de la tercera serie de 50 pesetas, ó sean 74 títulos del mismo de la serie tercera de 500 pesetas, que, para mejor distribución entre los interesados, se canjean hoy por 370 títulos de la segunda serie de 100 pesetas, también del empréstito.

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE.
						Pesetas. Céntimos.
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Amortizables....	De primera clase: dos inscripciones trasferibles.....	37.162'80	37.162'80	.	{ 2 inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado.....	32.503'64
Documentos representativos de amortizable de primera clase..	Certificacion supletoria de lámina de Deuda corriente del 5 por 100 no negociable.....	11.259'37	11.259'37	.	Inscripcion id. id.....	11.259'37
Idem representativos de amortizable de segunda clase.....	Intereses de Deuda corriente del 5 por 100 no negociable.....	17.940'82	17.940'82	.	{ Títulos del 3 por 100 consolidado interior de 1880.. }	15.000
		12.774.970'13	12.774.970'13	.		12.729.023'01

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.		INTERESES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Amortizable interior al 2 por 100 (títulos y residuos).....	825.366'24				825.366'24	
Renta del 3 por 100 consolidado interior de 1880.....	10.344.500				10.344.500	
Acciones de carreteras de 55 millones.....	4.500				4.500	
Obligaciones del Estado por ferrocarriles (generales: una de 500 pesetas).....	500				500	
Deuda del material del Tesoro.....	7.500				7.500	
Idem del personal de id. (títulos y residuos).....	163.400'09				163.400'09	
Residuos de renta perpétua a 3 por 100 interior procedentes de la capitalización de la tercera parte de intereses.....	20				20	
Intereses del 5 por 100 no capitalizables.....	228'93				228'93	
140.850 bonos del Tesoro 4 de la primera emision por sorteo, y 140.333 de la segunda, por inutilizacion de efectos.....	70.167'00				70.167'00	
de 500 pesetas.....	258'000				258'000	
	81.771.015'26				81.771.015'26	

Madrid 31 de Enero de 1881.—P. V., Gonzalez.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.749.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE BALEARES.			
196929	Ayuntamiento de Ibiza.	Noviembre 1860.	577'35
196930	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.546'44
196931	Idem de id.....	Enero 1865.....	693'87
PROVINCIA DE BURGOS.			
196932	Ayuntamiento de Castil de Peones.....	Diciembre 1862.....	407'53
196933	Idem de Oyales de Roa.....	Agosto 1863.....	1.513'83
196934	Idem de id.....	Marzo 1864.....	14.332'78
196935	Idem de Haza.....	Idem id.....	1.408'99
PROVINCIA DE CÁCERES.			
196936	Ayuntamiento de Aldehuela de Galisteo.....	Abril 1864.....	4.215'43
196937	Idem de Aliseda.....	Junio 1865.....	3.626'66
196938	Idem de Guijo de Galisteo.....	Julio 1864.....	13.794'67
196939	Idem de id.....	Agosto id.....	8.469'88
196940	Idem de id.....	Setiembre id.....	90'67
196941	Idem de id. (adicional).	Abril 1865.....	393'30
196942	Idem de Pescueza.....	Junio id.....	10.058'32
PROVINCIA DE PALENCIA.			
196943	Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.....	Marzo 1860.....	4.653'96
196944	Idem de id.....	Abril 1864.....	1.820'27
196945	Idem de id.....	Idem 1865.....	2.589'36
196946	Idem de Grijota.....	Junio 1859.....	340'92
196947	Idem de id.....	Idem 1860.....	349'56
196948	Idem de id.....	Agosto 1861.....	349'56
196949	Idem de id.....	Junio 1862.....	349'56
196950	Idem de id.....	Idem 1863.....	349'56
196951	Idem de id.....	Julio 1864.....	349'56
196952	Idem de Lagunilla.....	Abril 1865.....	1.649'94
196953	Idem de Marcilla.....	Febrero 1864.....	373'87
196954	Idem de id.....	Enero 1865.....	373'87
196955	Idem de Olmos de Ojeda y Santa Eufemia.....	Julio 1862.....	3.213'98
196956	Idem de id.....	Idem 1863.....	3.339'20
196957	Idem de id.....	Idem 1864.....	3.339'20

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE SEVILLA.			
196958	Ayuntamiento de Lebrija.....	Junio 1863.....	113'60
196959	Idem de id.....	Agosto id.....	57'06
196960	Idem de id.....	Febrero 1864.....	88'88
196961	Idem de id.....	Mayo id.....	70'40
196962	Idem de id.....	Agosto id.....	73'07
196963	Idem de id.....	Marzo 1865.....	118'96
196964	Idem de id.....	Idem id.....	54'92
196965	Idem de id.....	Idem id.....	115'73
196966	Idem de id.....	Abril id.....	231'44
196967	Idem de id.....	Mayo id.....	177'06
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
196968	Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal.....	Marzo 1864.....	11.168'06
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
196969	Ayuntamiento de Belmonte.....	Marzo 1864.....	453'47
196970	Idem de Berdejo.....	Abril id.....	3.491'02
196971	Idem de Berruero.....	Idem id.....	238'79
196972	Idem de Borja.....	Enero id.....	1.350
196973	Idem de Calatorao.....	Febrero id.....	34.262'30
196974	Idem de Campillo.....	Junio id.....	2.468'01
196975	Idem de Carenas.....	Marzo id.....	43.108'97
196976	Idem de id.....	Abril id.....	7.699'34
196977	Idem de Cariñena.....	Marzo id.....	24.478'40
196978	Idem de Cervera de la Cañada.....	Idem id.....	432
196979	Idem de id.....	Idem 1865.....	432
196980	Idem de Cinco Olivas.....	Abril 1864.....	669'66
196981	Idem de Cosuenda.....	Marzo id.....	5.137'96
196982	Idem de id.....	Abril id.....	4.966'61
196983	Idem de id.....	Idem 1865.....	2.709'35
196984	Idem de Cubel.....	Marzo 1864.....	373'37
196985	Idem de Frescano.....	Diciembre id.....	863'79
196986	Idem de Fuentes de Ebro.....	Marzo id.....	19.364'09
196987	Idem de Grisen.....	Idem id.....	6.176'72
196988	Idem de Lucena.....	Idem id.....	2.728
196989	Idem de Magallon.....	Idem id.....	87.811'04
196990	Idem de Mara.....	Mayo 1862.....	2.324'92
196991	Idem de Mequinenza.....	Marzo 1864.....	30.894'90
196992	Idem de id.....	Abril id.....	14.858'68
196993	Idem de Morata de Jalón.....	Marzo id.....	751'08
196994	Idem de Monegrillo.....	Idem id.....	31.489'36
196995	Idem de Muel.....	Junio 1865.....	2.919'36
196996	Idem de Navardun.....	Marzo 1864.....	7.921'90
196997	Idem de Pastriz.....	Idem id.....	1.407'06
196998	Idem de Pina.....	Idem id.....	33.930'54
196999	Idem de Sadava.....	Idem id.....	1.464'15
197000	Idem de Torrijo.....	Abril id.....	682'68
197001	Idem de Tosos.....	Idem id.....	3.167'27
197002	Idem de Undues de Puitana.....	Enero 1865.....	173'88
197003	Idem de Villalengua.....	Marzo 1864.....	7.036'93
197004	Idem de Villanueva de Huerva.....	Junio 1860.....	1'52
197005	Idem de Villar de los Navarros.....	Marzo 1864.....	7.864'82
197006	Idem de Villarroya de la Sierra.....	Idem id.....	2.405'34
197007	Idem de Zaragoza.....	Idem id.....	8.857'14

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Direccion general ha resuelto enajenar por medio de licitacion pública varios materiales existentes en el Hospital de la Princesa, procedentes de varios derribos y tasados en 4.504 pesetas 80 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia 17 del corriente mes, á la una de la tarde, en el Hospital de la Princesa de esta Corte, donde se encuentran de manifiesto los materiales que se enajenan; debiéndose acreditar para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria central de Beneficencia la cantidad de 75 pesetas en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Director general, Francisco Martinez Corbalan.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la venta de materiales procedentes de derribos efectuados en el Hospital de la Princesa de esta Corte, ofrece por ellos la cantidad de..... (Aquí la cantidad por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relacion de las modificaciones de derecho introducidas en las patentes de invencion, de que se ha tomado razon en este Conservatorio de Artes, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1880.

Número 748.—Mr. William Donison Hunt, en uso de su derecho, como concesionario de la patente de invencion que le fué expedida por 20 años en 21 de Marzo de 1879 por mejoras en los vallados de alambres y en las bardas para su defensa, cede, trasmite y traspasa su derecho á dicha patente y á todas las adiciones eventuales de la misma, por contrato hecho en Nueva-York, Estados-Unidos de América, ante Notario público en 17 de Agosto de 1880, á favor de la Compañia titulada Washburn and Moen Manufacturing Company, de Worcester, en el estado de Massachusetts, en los Estados-Unidos de América. Madrid 11 de Octubre de 1880.

Núm. 901.—Por contrato celebrado en Zaragoza en 7 de Octubre último D. Francisco Monforte y Aliaga y su cónyuge Doña Hipólita Dalmau y Cantoréll ceden y transmiten gratuita é íntegramente la patente de invencion expedida á favor del primero en 30 de Julio de 1880 por un procedimiento para la fabricacion de harina por medio de trituradores y compresores metálicos combinados con muelas, á favor de la Sociedad de comercio establecida en Zaragoza bajo la razon de Villarroya y Castellano. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

Madrid 26 de Enero de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José María Yeves.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación en la tarde del viernes 24 de Diciembre de 1880.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.567.933'71	7.269.043'95
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.289.965'62	2.900.140'36	
	Idem de tres á seis id.....	595.044'87	730.190'35	
	Idem á más tiempo.....	4.725.630'72	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.580.661'21	3.630.330'71	
		1.075	39.008	
			6.581.736'21	3.669.338'71
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.590.000	"	
	Comisionados.....	1.201.435'06	"	
	Suensales.....	820.531'01	3.302.204'17	
	Créditos vencidos.....	127.453'64	2.763.834'82	
	Cuentas varias.....	"	"	
	Corresponsales.....	1.723'09	"	
			6.741.162'80	6.066.038'99
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			"	44.900.076'90
Propiedades.—Fincas y mobiliario.....			122.500	"
Generales.....			88.431'24	44.555'20
			19.101.763'96	61.919.053'85
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			470.567'96	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.312.302'68	6.809.260'78	
	Depósitos sin interés.....	226.404'15	530.691'44	
	Dividendos atrasados.....	25.420	35.822'25	
	Idem corriente, núm. 48.....	28.180	"	
			7.592.306'83	7.375.774'47
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		5.604.380	
	Emisión de guerra.....		44.900.076'90	
				50.504.456'90
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	586.500	"	
	Corresponsales.....	"	39.601'05	
	Contrato de contribuciones.....	"	134.884'32	
	Cuentas varias.....	684.146'87	2.093.267'85	
	Suensales.....	"	"	
			1.267.646'87	2.287.853'22
Sanearamiento de créditos vencidos.....			9.041'70	1.487.673'77
Intereses por cobrar.....			1.580.938'40	7.416'30
Ganancias y pérdidas.....			181.262'80	255.879'19
			19.101.763'96	61.919.053'85

Habana 24 de Diciembre de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo quedado sin efecto la subasta de acopios para conservación de la carretera de Adanero á Gijón, anunciada para el día de hoy, á consecuencia de un error material en la consignación de cantidad, he dispuesto anunciar nuevamente el remate para el día 17 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la cantidad de 39.924 pesetas 95 céntimos, y con arreglo al modelo inserto en este periódico oficial correspondiente al 16 de Enero último.

Valladolid 3 de Febrero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en la segunda subasta para contratar el servicio de utensilios militares de la plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de la ciudad de Segovia el día 12 del corriente mes, según el anuncio publicado en la GACETA de esta Corte y Boletín oficial de esta provincia y de la de Segovia, son los siguientes:

- Cada cama, 638 milésimas de peseta.
- Cada litro de aceite, una peseta 265 milésimas.
- Cada kilogramo de carbon, 131 milésimas de peseta.
- Juego de utensilio, gratis.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Madrid 3 de Febrero de 1881.—Eduardo Butler.

Administración del Correo Central.

DIA 4 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 53 Antonio Pallarés.—Iátiva.
- 54 Antonio Espinosa.—Valladolid.
- 55 Bonifacio Ramirez.—Herrin de Campos.
- 56 Carolina Pereira.—Valencia.
- 57 Diego de la Cruz.—Toledo.
- 58 Francisco Granda.—San Cosme de Barreiros.
- 59 Francisco Saravia.—Santa Lucia.
- 60 Ignacio Suentes.—Tarragona.
- 61 Josefa Perez.—Tembleque.
- 62 José Arévalo.—Valencia.
- 63 José Pelacz.—Albacete.
- 64 José Garran.—Valladolid.
- 65 Juan A. Diaz.—Arganda del Rey.
- 66 Mariano Carrero.—Valdepenas.
- 67 Petra Auson.—Zaragoza.

- Núm. 68 Ramon Macías.—Sevilla.
 - 69 Serafina Megido.—Leganés.
 - 70 Sebastian Martin.—Hospital de Orbigo.
 - 71 Sebastian Martin Yuste.—San Martín de Valdeiglesias.
- Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telógrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Murcia.....	Agustin Lopez.....	Aurora 3, pral., afueras Puerta Atocha.
Almería.....	Benito Diaz.....	Paseo Atocha, 5.
Málaga.....	Cándida Rodas.....	Atocha, 17, entresuelo.
Marsella.....	Rodrigo de Uhagon.....	"

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Hospital militar de Palma.

La Junta económica del Hospital militar de Palma hace saber que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el expresado establecimiento, se convoca por el presente á una pública subasta, que con las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar á las doce de la mañana del día 11 de Marzo próximo en las oficinas de este Hospital militar, sito en el ex-convento de Santa Margarita, ante dicha Junta económica, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites; debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Palma 27 de Enero de 1881.—V.º B.º—El Director, Alemany.—El Jefe del Detall, Secretario, Miquel Marin.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar por el término de un año el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el Hospital militar de esta plaza, se compromete á efectuarlo por los precios que á continuación se expresan. (El contratista expresará en letra al precio á que se compromete á entregarlos.) Se acompaña el talon de depósito prevenido y cédula personal.

Pesetas.

- Por cada litro de aceite de oliva de primera clase.
- Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase.
- Por cada kilogramo de azúcar corriente ó comun.
- Por cada kilogramo de carbon vegetal.....
- Por cada kilogramo de chocolate.....
- Por cada kilogramo de garbanzos.....
- Por cada kilogramo de hilas formes, poniendo el trapo.....
- Por cada kilogramo de hilas informes, poniendo el trapo.....
- Por cada kilogramo de hilas formes, dando el trapo el Hospital.....
- Por cada kilogramo de hilas informes, dando el trapo el Hospital.....
- Por cada kilogramo de leña.....
- Por cada kilogramo de manteca.....
- Por cada kilogramo de pasta.....
- Por cada kilogramo de patatas.....
- Por cada kilogramo de tocino.....
- Por cada kilogramo de velas de esperma.....
- Por cada litro de vino comun.....

(Fecha y firma del proponente.)

Comandancia de Artillería de Las Palmas.

No habiéndose conseguido resultado en la primera subasta celebrada en esta plaza para enajenar en pública licitacion 63.002 kilogramos de hierro colado en 39 cañones inútiles existentes en las dependencias de esta Comandancia de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, se convoca por el presente á una segunda subasta bajo las mismas bases y condiciones que la primera, las cuales se publicaron en la GACETA DE MADRID de 24 de Agosto último y en el Boletín de esta provincia, núm. 96, de 13 del referido Agosto, celebrándose dicho acto al día siguiente de cumplirse los 30 de insertarse este anuncio en el primero de los mencionados periódicos, á las doce de la mañana, en las oficinas de esta Comandancia (cuartel de los Reyes), donde tambien estarán de manifiesto el pliego de condiciones, y la relacion del peso, precio y número de las piezas que existan en cada punto, á las horas de oficina desde la fecha hasta el día en que se verifique la licitacion, á fin de que puedan enterarse las personas que lo deseen.

El precio límite que registrá será el de 5 céntimos de peseta por cada kilogramo.

Las Palmas 31 de Diciembre de 1880.—Por autorizacion de la Junta económica, el Oficial primero, Secretario, Juan G. Rodríguez.

Comisaría de Guerra de Pamplona.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que debiéndose adquirir por la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, con destino á las obras que se están ejecutando en el monte de San Cristóbal de

la misma, 2.500 metros cúbicos de piedra partida, las personas que deseen interesarse en este servicio presentarán proposiciones con arreglo al modelo que se estampa á continuación, en el acto de la subasta que para contratar dicho material ha de tener lugar el día 4 de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, en los locales que ocupa la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, situada en la plaza de la Constitución, número 4, piso segundo de la izquierda, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y precio límite que se hallará de manifiesto en la Pagaduría del material de Ingenieros de esta plaza, situada en los mismos locales que ocupa la expresada Comandancia.

Pamplona 28 de Enero de 1881.—Federico P. Cabrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se comprometo á verificar la entrega de 2.500 metros cúbicos de piedra partida á la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, con sujeción en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que rigen para la subasta de dicho material, á (tanto en pesetas) el metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE PAMPLONA.—PLAZA DE PAMPLONA.—Pliego de condiciones facultativas para la adquisición de 2.500 metros cúbicos de piedra partida para la confección del hormigón de las bóvedas de la obra destinada al Oeste del fuerte de San Cristóbal.

Artículo 1.º Esta subasta tiene por objeto la entrega en los parajes del monte de San Cristóbal que en el artículo siguiente se indicarán, de unos 2.500 metros cúbicos de piedra partida, cuyas dimensiones varíen entre tres y cinco centímetros de lado.

Art. 2.º De esta piedra, tres quintas partes se recibirán en la explanada que existe delante de la caponera de la obra destinada, y los otros dos quintos restantes en la que al efecto se dispondrá en el patio del cuerpo de Casamatas.

Art. 3.º La obligación que contrae el rematante de esta subasta no se refiere á la extracción de la piedra, y si únicamente á partirla, á verificar su transporte hasta los parajes indicados en el artículo anterior, pasando antes por la báscula fija establecida en el monte, y á apilarla convenientemente en ellos.

Art. 4.º La piedra que deberá partirse será de la dura que á juicio de los Oficiales de Ingenieros, ó en su defecto del Maestro de obras, no puede servir por la irregularidad de sus formas para mampostería, y que procedente de las explanaciones ejecutadas se encuentra suelta y diseminada en la cumbre del monte, y la que de iguales condiciones puede resultar de los desmontes que han de efectuarse todavía.

Art. 5.º Como queda dicho, las dimensiones que han de tener las piedras partidas deberán variar entre tres y cinco centímetros, sin que puedan exceder de esta última ni ser inferior á aquella, lo cual podrá comprobarse por medio de bitolas; la forma de cada trozo deberá ser tal que se aproxime todo lo posible á un cubo, desechándose aquellas que tengan gran superficie con respecto á su altura. Las piedras de dichas dimensiones vendrán mezcladas y en las siguientes proporciones: una cuarta parte próximamente del volumen de cada carretada de la de cinco centímetros, y lo restante por mitad entre las de cuatro y las de tres centímetros; para comprobar estas proporciones podrán los delegados de la Comandancia de Ingenieros, cuando lo estimen conveniente, medir dos ó tres litros de piedra, y con bitolas examinar el número que hay de cada una de ellas, siendo desechada toda carretada en la que semejante comprobación no arroje un resultado bastante aproximado á las referidas proporciones.

Art. 6.º La piedra después de partida se admitirá á peso á razón de 1.600 kilogramos el metro cúbico, pesándose los carros llenos al pasar por la báscula fija citada en el art. 3.º, y descontando el peso del carro vacío.

Art. 7.º La carga y descarga de los carros será de cuenta del rematante, así como el gasto de apilar la piedra partida que le sea recibida, y la adquisición y reparación de las herramientas necesarias para cumplir esta contrata.

Art. 8.º Si llegará á suceder que sin el competente permiso de la Comandancia de Ingenieros los dependientes del contratista partieran piedra que pudiera servir para mampostería, se cargará á este su valor á razón de 5 pesetas por cada metro cúbico; mas si la piedra indebidamente partida fuese sillaría ó sillarejo, el precio que por ella tendrá que abonar será de 35 pesetas el metro cúbico. Para precisar el volumen y calidad de esta piedra, nombrará el Comandante de Ingenieros de la plaza un Oficial del Cuerpo, quien después de tomar los datos necesarios y de oír al contratista, informará por escrito, manifestando la cantidad que con presencia de los precios señalados en este artículo deba abonar por el abuso cometido el contratista, sin que éste pueda en manera alguna rechazar el descuento que por este motivo se le haga, ni la valoración que de la piedra indebidamente partida haga el expresado Oficial.

Art. 9.º Aun cuando se señala para la cantidad de piedra 2.500 metros cúbicos, esto es sólo como un dato aproximado, pues dependiendo aquella de la que se halla actualmente disponible y de la que vayan produciendo los nuevos desmontes, resultará la cuantía de la subasta de estas circunstancias, sin que pueda el contratista exigir que se activen los desmontes ni que se ejecuten otros para proveerle de piedra para partir. Sin embargo, el ramo de Guerra se obliga á poner á disposición del contratista, y en el espacio limitado al Norte por el escarpado que nace á algunos metros del creston que forma la cumbre del monte, al Este por el foso del frente Este del pequeño fuerte que contiene el alojamiento de los Oficiales, al Sur por la prolongación del ramal inferior del camino de servicio de las canteras de Berriesuso, y al Este por el pie de los terraplenes del glásis de la cabeza de la Caponera, el material suficiente para obtener 2.000 metros cúbicos de piedra partida dentro de los plazos que se le fijan en el art. 12; pero el compromiso del contratista no cesará hasta que haya entregado los 2.500 indicados si la abundancia de piedra en los mismos plazos lo permitiera, y hasta podrá aumentarse hasta 3.000 metros cúbicos si le conviniese al contratista, siempre que á juicio de la Comandancia de Ingenieros se hubiese hecho acreedor á ello por la manera de cumplir su compromiso.

Art. 10.º La existencia de este contrato no priva en manera alguna al ramo de Guerra del derecho de hacer otros simultáneos de la misma especie, ni del de partir piedra por Administración.

Art. 11.º Desde el momento en que se le notifique la aprobación de la subasta podrá el contratista empezar á partir y conducir piedra; en la inteligencia que sólo en los días en que se trabaje en el monte, y durante las horas de trabajo, se le admitirá y pesará aquella, sin que pueda reclamar que se haga en días y horas extraordinarios.

Art. 12.º Mil metros cúbicos por lo menos de la piedra deberán quedar entregados por partes proporcionales en los dos parajes indicados en el art. 2.º antes del último día del mes de Mayo de este año, y el completo de lo restante antes del fin de Julio siguiente.

Art. 13.º Para facilitar sus transportes no podrá exigir el contratista que se abran caminos; pero queda facultado para utilizar los establecidos para las obras ó los que en lo sucesivo se construyan, siempre que no estorbe la circulación por ellos; quedándole por lo mismo terminantemente prohibido invadirlos con piedra ó otros objetos que puedan impedir el libre paso, pues de lo contrario se franquearán á su costa, sin que tenga derecho á reclamar indemnización alguna por los perjuicios que pudiera esto ocasionarle.

Art. 14.º El precio máximo que por cada metro cúbico, ó sea por cada 1.600 kilogramos, de piedra entregada y apilada en los parajes preitados se fija para este remate, es de 3 pesetas con 75 céntimos.

Pamplona 17 de Enero de 1881.—El Comandante de Ingenieros, José Luna.

Madrid 25 de Enero de 1881.—Aprobado.—Trillo.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Ingenieros.*

COMISARÍA DE GUERRA INTERVENCIÓN DEL MATERIAL DE INGENIEROS DE LA PLAZA DE PAMPLONA.—Condiciones económicas para la adquisición de 2.500 metros cúbicos de piedra partida, con destino á las obras que se están ejecutando en el monte de San Cristóbal de esta plaza.

1.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán el día y hora señalados para que esta tenga efecto, en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se estampa á continuación del anuncio.

2.º Para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar previamente en la Caja de la Administración económica de esta provincia el 5 por 100 del importe total de este servicio, ó sean 468 pesetas 75 céntimos, acompañando el talon de depósito á la proposición que se presente.

3.º Este depósito se aumentará hasta el 10 por 100 del importe total del servicio contratado, tan pronto le sea comunicada al rematante la aprobación de su contrato.

4.º En el caso que el contratista hubiese entregado en los plazos marcados en el art. 12 de las condiciones facultativas los 2.500 metros cúbicos de piedra partida y le conviniese ampliar su compromiso hasta los 3.000 que señala la condición 9.º de las mismas condiciones, aumentará el depósito que expresan las condiciones económicas 2.º y 3.º con el 10 por 100 del importe de los 500 metros cúbicos de aumento á su primer contrato.

5.º Estos depósitos no serán devueltos al contratista hasta terminar por completo su compromiso; perdiendo el derecho á ellos en caso de rescindirse el contrato que se celebre entre el Estado y el contratista al ser aprobada su proposición.

6.º Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta por los mismos interesados, ó por personas que les representen con poder en forma legal.

7.º Si en el acto de la subasta se presentaren dos ó más proposiciones iguales, los autores de ellas contendrán entre sí por el espacio de tiempo que disponga el Presidente del Tribunal de subasta, y en caso de negarse á ello decidirá la suerte.

8.º Serán de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento de escritura y sus copias, y de impresión del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 27 de Enero de 1881.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico P. Cabrero.—Hay un sello que dice: *Comisaría de Guerra de Pamplona.*

Aprobado.—Pamplona 29 de Enero de 1881.—El Intendente, Vicente Rodríguez.—Hay un sello que dice: *Intendencia militar de Navarra, Sección de Intervención.*

Es copia.—El Comisario de Guerra, Federico P. Cabrero.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento de lo determinado en Real orden de 2 de Diciembre último, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra que pueda necesitarse durante dos años en Santa Cruz de Tenerife, con destino á los buques de la Armada y mercantes fletados por la Marina, cuyo acto ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y Autoridades de Marina de la indicada provincia, á las doce de la mañana del jueves 24 de Marzo próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

San Fernando 1.º de Febrero de 1881.—Luis Pastor y Landero.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra que pueda necesitarse durante dos años en Santa Cruz de Tenerife, con destino á los buques de la Armada y mercantes fletados por la Marina, ó que por cualquier circunstancia se hallen al servicio de la misma.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El contratista se obliga á sostener en tierra en el expresado puerto de Santa Cruz de Tenerife un depósito permanente de 400 toneladas métricas de carbon Cardiff, y 400 idem idem de New-Castle, con entera separación de una y otra clase.

2.º El carbon de Cardiff ha de ser precisamente de alguna de las minas del Principado de Gales conocidas con los nombres de *Povells, Dufryn, Nvovus Merthyr, Thomass Merthyr, Pluenquani Merthyr, Ocean Merthyr, Steam Coals, Merdare Steam Coals, Waynes Merthyr, Navigation Steam Coals, Jusoles Merthyr, Smokeless Steam Coals, Mercem Clakreine, Jotherylls Merdare, Sguborwem Merthyr, Llangeunech, Jerdnale, Dawiss Merthyr upper forest Steam Coals, Dinas Merthyr, Cwnrnan Merthyr Merdare, Corys Merthyr del «Pentre Pit» solamente; Thons Steam Merthyr Coals, Cymmer Steam Coals. Y el de New-Castle de las nombradas *West Hartley y Cooper Hartley*; cuya procedencia justificará el contratista con certificaciones del propietario ó encargado de la mina; legalizada por el Consúl ó Agente consular del puerto de embarco.*

3.º Serán recientemente extraídos de las minas, y no podrán contener mas que un 5 por 100 de polvo, entendiéndose por tal el carbon que pase por una criba de 12 milímetros de lado.

4.º Estará libre de pirritas de hierro, de sustancias terrosas, cuarzosas ó pizarrosas, y demás materias extrañas, no debiendo exceder los residuos no combustibles de un 13 por 100.

5.º El carbon Cardiff evaporará por lo menos 6 kilogramos 500 gramos de agua por kilogramo de combustible; no debe ser frágil ni tiznar los dedos con el tacto. El New-Castle evaporará por igual cantidad de combustible 6 kilogramos de agua tambien por lo menos, su fractura será negra y brillante y no debe coagularse demasiado sobre las parrillas.

6.º Se fija como precio tipo á la tonelada métrica de dicho combustible el de 40 pesetas.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

7.º El depósito á que se refiere la condición 1.º ha de quedar constituido en el más corto plazo posible, sin exceder de 60 días, contados desde el día en que se otorga la escritura, reemplazándose los consumos en un periodo máximo de 40 días desde el de cada entrega.

El carbon que se desee en el reconocimiento se considerará como consumido para los efectos de su reposición en los depósitos.

8.º Será obligación del contratista facilitar y poner al costado de los buques el carbon que se le pida (para cualquier atención que sea) hasta la totalidad del depósito; en la inteligencia que la entrega ha de empezar á realizarse dentro de las doce horas siguientes á la en que se le comunique la orden oportuna por el Jefe de la Administración de Marina de la localidad ó por el funcionario que le sustituya, lo cual verificará sin intermisión y á razón por lo menos de 100 toneladas por día, entendiéndose este por las horas laborables de sol á sol, á cada uno de los buques que lo soliciten.

9.º En casos urgentes, calificados así por la Autoridad superior de Marina del puerto, facilitará el combustible inmediatamente que reciba la orden que expresa la condición anterior, lo cual verificará tanto de día como de noche, con objeto de que el buque ó buques que le estén recibiendo se habiliten en el menor tiempo posible.

10.º La duración de este contrato será de dos años, debiendo empezar á regir desde el día en que se efectúe la primera entrega.

11.º Sin embargo de lo expuesto, la Marina se reserva la facultad de consumir todos los carbonos que como donativo ó para prueba reciba, y sólo por estos dos conceptos podrá consumir carbonos que no sean de la procedencia marcada en la condición siguiente.

12.º En el caso de necesitarse mayor cantidad de carbon en el depósito, se avisará anticipadamente al contratista, el cual estará en la obligación de aumentarlo en la cantidad que se le prevenga y en el improrogable plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se le notifique la necesidad de dicho aumento.

13.º Al acto de la entrega ha de preceder un reconocimiento practicado por el segundo Comandante ú otro Oficial de Guerra, el Contador y el primer Maquinista. A esta operación deberá asistir el contratista ó su representante; en la inteligencia que si ninguno de los dos lo verifica, se le tendrá por conforme con las decisiones de la Comisión de reconocimiento y sin derecho á reclamación alguna; pero en el caso de asistir al acto y no hallarse conforme con dichas decisiones, tendrá derecho á solicitar en el término de veinticuatro horas el nombramiento de otra Comisión, que resolverá en definitiva.

14.º Si la causa de rechazarse el combustible fuese tener éste mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de 12 milímetros de lado, formada de barrillas de hierro para que con el uso no varíe sus lados, quedando excluido del recibo el polvo y garbillo que cayera; y tanto este como los carbonos desechados por otras causas deberán extraerse del depósito bajo la inspección del Ordenador de la provincia, á quien está encomendada la inspección de este contrato, ú Oficial que lo represente, dentro del plazo que prudencialmente se le conceda, según la cantidad del expresado combustible.

15.º Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista en vista de los pedidos, con las correspondientes facturas-guias que determina el reglamento de Contabilidad vigente. La entrega del carbon se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del Comandante. En el primer caso el peso se hará por medio de balanza que contenga cuando menos media tonelada, pesando todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibo; bien entendido que el promedio de las pesadas servirá para deducir el número de las toneladas recibidas. En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo que acompañará el combustible, á fin de evitar todo fraude en cantidad y calidad, llevando papeleta del Oficial encargado del recibo, expresiva del número de toneladas que conduce, en la cual, anotada la conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de la responsabilidad de este y de su cuenta y riesgo la conducción del carbon á los buques, los que siempre que puedan atracarán á los muelles de embarque y lo recibirán en ellos. Y en el segundo caso se recibirá el peso con la romana que tiene de cargo el Maquinista, en los propios términos designados para cuando se hagan en tierra; pudiendo el contratista pasar ó mandar á bordo una persona que lo represente para que presencie el peso.

16.º Si los buques que han de recibir el carbon se hallasen en cuarentena, y por consiguiente imposibilitados los funcionarios que se citan en la condición anterior de llevar á debido efecto lo que en la misma se dispone, el Interventor de la provincia será el encargado de presenciar el peso y extender la papeleta que ha de acompañar á cada lancha ó embarcación.

17.º Si el contratista dejase de constituir el depósito, de reemplazarlo ó de facilitar los pedidos que se dirijan en la forma y plazos estipulados en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º, se verificará por Administración, á perjuicio y por cuenta del interesado; y en caso de que no hubiese existencia de combustible en la plaza, se le impondrá una multa equivalente á la centésima parte del valor que tenga por contrato el que hubiese dejado de introducir ó de entregar por cada día de demora. Si á los 60 días no hubiese cumplido su compromiso, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza constituida en garantía del cumplimiento del mismo, y quedando subsistentes las multas impuestas.

18.º Tambien podrá la Administración rescindir el contrato con adjudicación de la fianza á la Hacienda y subsistencia de las multas que hubiese impuestas, si el contratista incurriese cuatro veces en falta mientras rija su compromiso, ya sea por no constituir el depósito, por no aumentarlo si así se le ordenase, por no reponer el carbon que se consuma ó se deseeche, ó por dejar de cumplimentar los pedidos que se le dirijan en la forma y en los plazos señalados para dichas operaciones.

19.º Exceptuándose en las condiciones anteriores las causas de fuerza mayor justificada, que se resolverán en la forma prevenida en la legislación vigente.

20.º Todos los gastos que se originen hasta dejar el carbon al costado de los buques serán de cuenta del contratista.

21.º Al espirar los dos años de duración natural del contrato continuará suministrando el asentista y consumiendo la Marina á medida que sea necesario, bajo los mismos precios y con arreglo á las condiciones estipuladas, la existencia de carbon que resulte en los depósitos, la cual no excederá del número de toneladas asignadas á los mismos. No se repondrán las cantidades de carbon que se consuman ni las que se deseechen en los cuarenta días anteriores al de la terminación del contrato.

22.º El contratista satisfará el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes para el carbon en el momento del remate, ó que en lo sucesivo se impongan, los cuales se le reintegrarán en union del importe de las entregas que verifique, previa presentación de un certificado justificativo, expedido por el Administrador de la Aduana ó funcionario

rio que corresponda, en que conste el derecho arancelario que corresponda por tonelada métrica.

23. El pago de los suministros que el contratista verifique se satisfará mensualmente, y á los 15 días siguientes á la justificación de las entregas, por medio de libramiento que expedirá el Ordenador de pagos de la provincia de Canarias sobre la Caja de la Administración económica de la misma, á menos que el contratista desee percibir por cualquiera obra Administración de provincia de este Departamento donde exista Ordenación de Marina, cuya circunstancia ha de hacer constar precisamente en el acto de firmar la escritura.

24. Si el contratista reúne sin poder realizar los libramientos de tres meses de fecha, ascendentes á 16.000 pesetas, podrá pedir la rescisión del contrato, siempre que justifique haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir el pago, y que no ha realizado ningún otro libramiento de fecha posterior.

25. El contratista no tendrá derecho para entablar reclamación de ningún género en el caso de que los buques tengan necesidad de proveerse de carbon en otros puertos de la comprensión de la provincia marítima, en los cuales no tenga el contratista constituido depósito.

26. En el caso de faltar el contratista, continuará en vigor el contrato por cuenta de los herederos durante los tres meses sucesivos, pudiendo aquellos seguirlo hasta su terminación si les conviene y el Gobierno lo acordase; de lo contrario quedará rescindido.

27. A las entregas que el asentista verifique acompañará los documentos prevenidos en el reglamento de Contabilidad vigente, en los cuales se recogerán los correspondientes recibos, que en unión de los pedidos servirán de justificante en la cuenta mensual que presente al Ordenador de la provincia, ó al Intendente del Departamento de Cádiz, según el punto por donde desee cobrar.

28. La licitación será simultánea ante la Junta económica del Departamento de Cádiz, y en Santa Cruz de Tenerife ante la Autoridad de Marina de aquella provincia, en el día y hora que previamente se anuncie en los periódicos oficiales.

29. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal, y justificar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias la suma de 1.500 pesetas en metálico, ó en los valores públicos y á los precios tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior.

30. Como fianza definitiva para responder al cumplimiento del contrato se fija la suma de 3.000 pesetas, impuestas en la misma forma que determina la condición anterior.

31. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen con la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan por Arancel á los Escribanos por la anotación, redacción de las actas, por el otorgamiento de la escritura, y por la copia del original de la misma.

Y 3.º Los de la impresión de 25 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

32. La escritura de contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones, la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que éste se aprueba y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del asentista á cumplir lo estipulado.

33. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

34. No se devolverá al asentista la fianza hasta que acredite haber satisfecho el tanto por ciento con que hayan de ser gravados el libramiento ó libramientos que origine su compromiso, según previene la Real orden de 31 de Enero de 1872.

35. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, y Real orden adicional de 29 de Marzo del año último, en cuanto no se opongan á las particulares de este pliego.

San Fernando 12 de Enero de 1881.—I. I.—José de Mera. Es copia.—Luis Pastor y Landero.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, calle de, número, por propia y exclusiva representación, (ó á nombre de Don N. N., vecino de, Sociedad ó Compañía N., para lo cual se encuentra debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número, y en el Boletín oficial de la provincia de, número, para proveer de carbon de piedra á los buques de la Armada y á los mercantes fletados por la Marina, ó que por cualquier circunstancia se hallen al servicio de la misma en Santa Cruz de Tenerife, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujeción al referido pliego, al precio que como tipo admisible se fija á cada tonelada métrica, ó con la baja de pesetas por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Constituido el Jurado que ha de elegir el proyecto de pintura al fresco de la segunda Casa Consistorial, ha acordado dar ocho días de plazo, á contar desde la fecha, para que presenten el trabajo en cañizo á que se refiere el programa aquellos opositores que no lo han hecho en la creencia de que debían ejecutarlo ante el Jurado. Dichos opositores son los tres que han presentado proyectos con los lemas siguientes:

«Todo lo que sabe Rafael de pintura se lo he enseñado yo.—Miguel Angel.»

«J. L.»

«Arquitectura y pintura.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 173 de las Ordenanzas municipales de esta localidad, el día 12 del corriente, y hora de las once de su mañana, se procederá en esta Tenencia de Al-

caldía, sita costanilla de los Desamparados, 15, bajo, á la venta en pública subasta de una pollina rucia de 12 años, cuatro cuartas, tasada en 30 pesetas, cuyo hallazgo ha sido anunciado oportunamente en los periódicos oficiales.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Teniente Alcalde, Enrique de Colsa.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 10.387 de un préstamo de 3.800 rs. vn. hecho por este establecimiento en 20 de Diciembre de 1879, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndole que si trascurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 3 de Febrero de 1881.—El Contador, Manuel Ballesteros. X—1415

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 10.408 de un préstamo de 3.000 rs. vn. hecho por este establecimiento en 20 de Diciembre de 1879, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndole que si trascurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 3 de Febrero de 1881.—El Contador, Manuel Ballesteros. X—1416

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 26.744 de un préstamo de 13.000 rs. vn. hecho por este establecimiento en 31 de Diciembre de 1879, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndole que si trascurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 3 de Febrero de 1881.—El Contador, Manuel Ballesteros. X—1417

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 13.739 de un préstamo de 33.000 rs. vn. hecho por este establecimiento en 30 de Junio de 1880, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndole que si trascurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 3 de Febrero de 1881.—El Contador, Manuel Ballesteros. X—1418

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CARRACA.

D. Manuel Pasquin y Reinoso, Alférez de navío de la Armada de la dotación de la fragata *Villa de Madrid*, Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al artillero de mar Emilio de las Heras Rodriguez, por el delito de segunda desercion.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Emilio de las Heras Rodriguez, artillero que fué de la dotación de esta fragata, hijo de Juan y de Francisca, natural de la Coruña, de 20 años de edad, de oficio de la mar, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía á bordo de la fragata *Villa de Madrid* á dar los descargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo al expresado individuo por el delito de segunda desercion.

A bordo, Caño de la Carraca 31 de Enero de 1881.—Manuel Pasquin.

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA.

En virtud de providencia acordada por el Sr. Regente de la jurisdicción de este partido en las diligencias formadas en este Juzgado y por mi oficio para la ejecución de la sentencia recaída en la causa sustanciada contra José Ramon Pastor y Vicente sobre hurto de leña á José Guarner y Francés, ambos vecinos de Beniganim, se cita á Miguel Jusa, cuyo domicilio se ignora, habitante que fué últimamente en el ventorrillo inmediato al molino denominado de Guarner, término de Játiva, comprador de parte de la leña hurtada, para que dentro de los 20 días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia pronunciada y de cuya ejecución se trata.

Albaida 27 de Enero de 1881.—Joaquina Herrero.—Mariano Alfonso.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Pablo Fernandez y Lainez, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Prudencia Lainez Simon, y marido de María Nuñez y Bañero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue con motivo de la muerte de la Prudencia, á que se le ofrezca dicha causa y á la práctica de otras diligencias; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Enero de 1881.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Juan José Ballesta.

AOIZ.

De orden dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido, se manda expedir

cédula de citación para que Ramona Samitier, vecina de Salvatierra, Aragon, y de paradero ignorado, dentro del término de 15 días comparezca ante el expresado Sr. Juez con objeto de reconocer en rueda á Pascual Antonio Migueliz, preso en la cárcel de este partido mediante causa que se le sigue por robo.

Y al efecto expido la presente en Aoiz á 30 de Enero de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—El Escribano de la causa, Ildefonso Azcona.

ARÉVALO.

D. Cástor Alvarez de Neira, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Santiago Vegá y Ferreras, de ignorado domicilio y desconocido paradero, para que en el improrogable término de cinco días comparezca en la audiencia de este Juzgado á contestar á la demanda ordinaria que le ha promovido Salustiana Manso Lopez, vecina de esta villa, sobre rendición de cuentas y abono del saldo que estas arrojen; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicidad se anuncia por medio del presente edicto.

Dado en Arévalo á 1.º de Febrero de 1881.—Cástor Alvarez de Neira.—Por mandado de S. S., Santiago Hernandez. —P

BALTANÁS.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria se exhorta á todos los Sres. Jueces y demás dependientes de la policía judicial para que se sirvan disponer la práctica de las más eficaces diligencias á descubrir el paradero de las gitanas Constanca Malla Escudero y Carmen Duval Vargas, cuyas señas se expresarán á continuación, y las pongan á disposición de este Juzgado en clase de detenidas para recibir las declaraciones indagatorias en causa por hurto.

Asimismo se las cita, llama y emplaza para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar dicha declaración; apercibiéndolas que de no verificarlo se las declarará rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baltanás á 31 de Enero de 1881.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Benito Villafuella.

Señas de Constanca Malla.

Edad 47 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno; viste una saya encarnada con trapos, y un pañuelo que la cubria el cuerpo, zapatos medianos, sin medias.

Idem de Carmen Duval.

Edad 46 años, estatura alta, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, cara larga, color moreno; viste falda como amarilla, descalza y sin medias; llevaba una manta mala que la cubre el cuerpo.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Guillen Fernandez, Manuel Alvaro Guitart y José Adet Calafat; el primero natural de Alicante, hijo de Carlos y de Josefa, de edad 45 años, fogonista; el segundo natural de Alcora, partido de Lucena, provincia de Castellon de la Plana, hijo de Cristóbal y de Juliana, de 13 años de edad, ladrillero, sin instrucción; y el tercero natural de esta ciudad, barrio de la Barceloneta, hijo de Francisco y de Joaquina, de 12 años de edad, vecinos que dijeron ser los tres de ésta, y habitantes respectivamente en las calles Aragon, núm. 138, Parlamento, núm. 15, piso cuarto, y Afueras de Santa Madrona, núm. 28, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á oír notificación en méritos de la causa que por el delito de hurto contra los mismos me hallo instruyendo; previniéndoles de que si no compareciesen ó no fueren habidos pasado dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles militares y personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á las cárceles de esta ciudad, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 27 de Enero de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposición de S. S., Ignacio Torres.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto-requisitoria, que se expide en méritos de causa (sumario núm. 2), que me hallo instruyendo sobre defraudación por simulación de ventas de 120 paños de algodón hechas por los Sres. Conill Hermanos á los Sres. Canadell y Villavechia contra Francisco Carretjer y Huguet, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, del comercio, de 33 años de edad, y fugado del penal de Zaragoza en 25 de Octubre último, se cita y llama á dicho Francisco Carretjer para que dentro de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el sumario de donde dimana la presente; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades constituyentes la policía judicial procedan á la busca y cap-

tura del expresado Francisco Corretjer y Huguet; poniéndolo luego de obtenida, con las seguridades debidas en las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Torrens y Rovira, hijo de Domingo y María, natural y vecino de esta ciudad, y habitante que fué en la calle f. Giralt, núm. 19, piso segundo, soltero, de 19 años de edad, vendedor ambulante de quincalla, para que dentro de 10 dias comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, contados aquellos desde el siguiente de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre hurto de un portamonedas; apercibido en caso contrario de declararle rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda la policia judicial proceda á la busca y captura de dicho Juan Torrens y Rovira; y conseguida, conducirlo á este Juzgado y á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 31 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto-requisitoria, que se expide en méritos de causa (sumaria núm. 16), que me hallo instruyendo contra Francisco Corretjer y Huguet, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, del comercio, de 33 años de edad, y fugado en 25 de Octubre último del penal de Zaragoza, sobre defraudacion por simulacion de venta de 40 balas de algodón hecha por los Sres. Rosés y Compañía á D. Vicente Casacuberta, á instancia de los Sres. Canadell y Vilavechia, del comercio de esta plaza, se cita y llama á dicho Francisco Corretjer, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el sumario de donde dimana la presente; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades constituyentes la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Corretjer y Huguet; y obtenida, lo remitan con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 20 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por el presente primer edicto, que se expide en méritos de causa criminal sobre contrabando, se cita y llama á José Ciffo-ne Coral, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á la práctica de cierta diligencia acordada en la causa criminal meritada; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 29 de Enero de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José A. Sanchis, Escribano.

BÉJAR.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito de Béjar.

Por el presente edicto se anuncia haber sido declarado por este Juzgado el concurso necesario de los bienes de D. Angel Romero y Rosado, comerciante y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Fermin Cantisan Sanchez; y se llama á los acreedores del concursado para que se presenten en forma en este Tribunal con los títulos justificativos de sus respectivos créditos dentro del término de 20 dias, con exclusion de los feriados, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID; pues así lo he acordado en expresado concurso por auto de esta fecha.

Dado en Béjar á 22 de Enero de 1881.—Isidro Esquer.—Francisco Rodriguez Peña.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Angueras y Vidal, que habitó en la calle de las Descalzas, núm. 16, de 18 años, soltero, y de oficio tintorero, que en la noche del 2 del actual fué herido en la tienda nombrada del Toro, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, situado en la casa del extinguido Consulado, calle de San Francisco, núm. 26; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 28 de Enero de 1881.—José Millan.—Rafael de Leon Sotelo.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos jóvenes cuyas señas son una alta, delgada, con el pelo rubio y color blanco, y otra más baja de cuerpo y gruesa, que en la noche del 6 del actual estuvieron con José Gonzalez tomando café en la tienda nombrada de los Camarotes, situada en la calle de Murguía, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este

Juzgado, constituido en la calle de San Francisco, núm. 26; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 31 de Enero de 1881.—José Millan.—Rafael de Leon Sotelo.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á Juan Ortiz Jimenez, alias Churri, natural de esta ciudad, soltero, barajero, y de 18 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de que le sea notificada la sentencia recaída en causa seguida al mismo por el delito de lesiones.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la captura y remision á la cárcel pública de esta ciudad del indicado individuo.

Dada en la ciudad de Cádiz á 27 de Enero de 1881.—José de Lanzas Torres.—Licenciado Francisco de la Cruz.

CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Estalrich y Sendra, de 40 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Castell de Castells, el cual no ha sido hallado en su domicilio al ser citado para recibirle declaracion, é ignorándose su paradero, para que dentro del término de ocho dias comparezca ante este Juzgado al objeto indicado de recibirle declaracion en la causa criminal que de oficio se le sigue sobre homicidio de Francisco Vaquer Tomás, alias Cap de ferro; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion de dicho procesado, disponiendo su conduccion á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado y á los fines acordados en dicha causa.

Dada en Callosa de Ensarriá á 31 de Enero de 1881.—José Estéban Quilez.—De orden de S. S., Domingo Perez.

CANGAS DE ONÍS.

El Sr. D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Palacios, vecino que dicen ser del pueblo de Intriago, en el partido de Labiana, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado á declarar en la causa que instruyo por hurto de objetos en la casa de Ramon Intriago, vecino de Soto de Cangas, de este concejo; con apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas á 26 de Enero de 1881.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por orden de S. S., Claudio del Valle y Gonzalez.

CASTELLON.

D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de este partido de Castellon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Escudero y Castellon, gitana, casada, cuyas únicas señas que se tienen son: estatura regular, edad 24 años, pelo y ojos negros, morena, sin ninguna señal particular; viste al estilo de las de su clase, ó de señora, segun fué vista en Tortosa; residia en el pueblo de Villarreal de este partido, de donde ha desaparecido, ignorando su paradero; y se la requiere para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre robo de dinero y ropa á Pascuala Torres, de Villarreal, el dia 22 de Octubre último; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de la expresada Antonia Escudero y Castellon; y caso de ser habida, la pongan con las debidas seguridades á mi disposicion.

Dada en Castellon de la Plana á 26 de Enero de 1881.—Enrique Meyer.

CERVERA.

Por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, en la causa criminal sobre hurto contra José Pinós y Garrabon, natural de Barcelona, vecino de Guisona y otros, se ha dictado en 12 de Noviembre último la sentencia ejecutoria cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que revocando la sentencia consultada, debemos absolver é absolvernos libremente á los procesados Federico Curt y Gabriel y José Pinós y Garrabon, declarando de oficio las costas, entendiéndose una tercera parte de las del sumario con la calidad de por ahora, como correspondientes al ausente y declarado rebelde José Cesa y Coma; respecto del cual mandamos que se archive la causa hasta tanto que se presente ó sea habido, poniéndose ántes la oportuna nota en el libro registro de procesados rebeldes.»

Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Gomez.—Francisco Rondan.—Antonio Roda.»

Y á fin de que sirva de notificacion á José Pinós y Garrabon, conforme al art. 292 de la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal, pues que se ignora su paradero, libro esta

cédula, que se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Lérida y Barcelona.

Cervera 31 de Enero de 1881.—Francisco Llobet.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Rafael Diaz Cañero, que falleció en esta ciudad el dia 1.º de Agosto último, de donde era natural, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; debiendo manifestar que á consecuencia de dicho fallecimiento, se ha incoado expediente de abintestado á instancia del Procurador D. José Villanueva, en nombre y representacion de D. Mariano Diaz Cañero, hermano de doble vinculo del finado, D. Rafael, D. Ramon Don José María, D. Antonio y D. Manuel Diaz y Toro, y D. Benito Lora y Lorente, como marido y conjunta persona de Doña Dolores Jimeno y Diaz, sobrinos carnales del mismo, como hija la última de Doña Dolores Diaz Cañero, y los otros como hijos tambien de D. José, hermanos igualmente del difunto Sr. Diaz Cañero; haciéndose presente que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ningun solicitante y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Enero de 1881.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramirez.

X—1420

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Jacobo Pan Serantes, hijo de Juana Serantes, ignorándose el nombre del padre, natural de San Julian de Almeiras, distrito de Culleredo, en este partido, de 35 años, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y que segun noticias se dirigió á la América del Sur, para que dentro del término de 15 dias concorra á la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le instruye por lesiones á su mujer Juana Patiño; prevenido de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que al ir á citársele no pudo ser habido.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 30 de Enero de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Señas de Jacobo Pan.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz pequeña, boca regular, barba poblada y afeitada, cara redonda, y algo hoyoso de viruelas.

Viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero negro redondo, y calza zapatos de cuero.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á José Soto Samoeda, hijo de Agustin y de María, natural de Betanzos, soltero, de 37 años de edad, músico y ántes albañil, sin vecindad ni residencia fija; es de estatura un metro 620 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, frente regular, sin ninguna particular visible; viste gorra de paño, pantalon, chaqueta y chaleco de tela oscura, camisa de algodón blanca, y calza borcegues de cuero, á fin de que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para ser notificado con la sentencia firme que ha recaído en causa contra el mismo formada por uso de nombre supuesto y sufrir la pena de un mes y un dia de arresto mayor y 25 dias más en sustitucion de la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta; toda vez se le declaró insolvente; prevenido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la detencion de dicho José Soto Samoeda, poniéndolo á mi disposicion, caso que fuere habido, para cumplimiento de lo dispuesto en la aludida sentencia ejecutoria.

Dada en la ciudad de la Coruña á 31 de Enero de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Domingo Romo.

ESTELLA.

D. Tomás Bominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 dias á Juan Ferrer y Ferrer, de nacion francés, vecino de esta ciudad, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que contra el mismo se le sigue en causa criminal por estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 31 de Enero de 1881.—Tomás Dominguez Abarrátegui.—Por su mandado, El Escribano.

Señas personales del Juan Ferrer.

Edad 29 años, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos y bizcos, barba clara, bigote rubio y claro; y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño oscuro, boina azul y botines de becerro.

FIGUERAS.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Trias y Cervera, natural de Palau Labardera, de edad 38 años, y á su hija Dolores Roca y Trias, natural de San Clemente Sesebas, de edad 12 años, ambas vecinas que fueron últimamente de Campmany, de ignorado paradero actualmente, para que comparezcan dentro del término de 15 días ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que sobre hurto contra las mismas me hallo instruyendo; previniéndolas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, que caso de llegar á su noticia el paradero de dichas sujetas procedan á su captura y conduccion á estas cárceles á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Figueras á 24 de Enero de 1881.—Joaquín Giron.—Por mandado de S. S., Máximo Gil.

GETAFE.

El Sr. D. Víctor Covian y Juneo, Juez de primera instancia de este partido de Getafe, en virtud de providencia dictada en este día ha acordado se cite y llame por término de nueve días á Felipe García y Martín, vecino de Aranda, y residente en Madrid; y á José Olivares, hoy llamado Florencio Marañón, también residente en Madrid, cuyo paradero y domicilio actual se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en este referido Juzgado con el fin de que tenga efecto la práctica de una diligencia judicial acordada en causa criminal de oficio que se instruye con motivo de la fuga de la cárcel de este partido de siete presos á la una y cuarto de la madrugada del día 7 de Julio de 1874.

Getafe 28 de Enero de 1881.—El actuario, Inocente Mondéjar.

GUADIX.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Alcalá Raya, alias Zacarias, natural y vecino de Gérez, de 50 años, casado, jornalero, para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario á ser notificado de la sentencia dictada en causa criminal que contra el mismo y otros se ha seguido por el delito de daño y disparos de armas de fuego; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 26 de Enero de 1881.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Ramon Poyatos Martínez.

IBIZA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dada en la causa criminal que se sigue en el referido Juzgado y Escribanía del presente actuario contra D. Salvador Matutes y Torres, Capitan del bergantín-goleta español *Covinne*, sobre contrabando y defraudacion, ha mandado comparezca á dicho Juzgado para ratificarse en su declaracion prestada en la mencionada causa el cabo primero que fué de Carabineros en esta provincia, Pedro Fernandez Muiña, natural de la provincia de Lugo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Lugo, comparezca á dicho Juzgado al objeto indicado; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Ibiza 23 de Enero de 1881.—Vicente Gotarredona y Juan.

LA CAROLINA.

D. Ramon Cruzado de Lara, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Leon y Olmedo, natural y vecino de la villa de Arquillos, en esta provincia, de 27 años de edad, soltero, Comisionado de apremios que fué en esta ciudad para la cobranza de atrasos de contribuciones en el año de 1877, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta obligacion acordada en causa que contra el mismo se sigue sobre exacciones ilegales.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nacion den las órdenes oportunas para que por sus dependientes se proceda á la busca y captura de dicho individuo; y habido que sea, lo pongan en la cárcel nacional de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Carolina á 23 de Enero de 1881.—Ramon Cruzado de Lara.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

LALIN.

D. José Vidal Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Lalin.

Por la presente requisitoria se cita á D. Joaquín Castro Arias, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito, de 49 años de edad, natural de San Julian de Oredo, en Betanzos, vecino de la ciudad de la Coruña, casado, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los *Boletines* de las cuatro provincias y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, á fin de ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por defraudacion y disposicion de la Autoridad administrativa en el oportuno testimonio de condena para el cumplimiento de

cuatro meses y un dia de arresto mayor que le han sido impuestos.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes del orden judicial procedan á la busca y captura del citado D. Joaquín Castro Arias, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Lalin á 23 de Enero de 1881.—José Vidal.—Por mandado de S. S., Licenciado José Gil Mein.

LERMA.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Bonifacio Teresa San Sebastian, alias Melon, natural de Baños de Valdearados y vecino de Quintánarraya, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades del domicilio en donde pudiera encontrarse, le pongan á disposicion de este Tribunal con las debidas seguridades.

Dado en Lerma á 26 de Enero de 1881.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

LINARES.

D. Manuel García de Viedma Funes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á Antonio Portero Galan, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa contra Bartolomé Lopez Garcia sobre lesiones.

Dado en Linares á 30 de Enero de 1881.—M. García de Viedma.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Crespo Gonzalez, natural de esta Corte, hijo de Eugenio y de Clara, soltero, jornalero, y de oficio zapatero, de 29 años de edad, estatura buena, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba poca, cara redonda, color bueno, que habitó en esta enunciada capital, paseo de Melancólicos, núm. 6, cuarto segundo, ignorándose su paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de esta publicacion y llamamiento, se presente ante este Juzgado y Escribanía de D. Lino Gutierrez, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndole á disposicion de este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Madrid á 27 de Enero de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Fernandez, de 29 años de edad, natural de esta Corte, bautizado en San Andrés, hijo de Matías y de Josefa, de oficio litógrafo, licenciado de presidio, que ha vivido en la calle de D. Pedro, núm. 8, piso cuarto, y que se ha ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Lino Gutierrez para notificarle la sentencia dictada en causa que se le ha seguido por hurto, citarle y emplazarle para ante la Superioridad y responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, remitiéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Madrid á 28 de Enero 1881.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Castelló y D. Lorenzo Alcalá, tratantes en quintos, y que se dice han habitado en el Arco del Triunfo, núm. 2, para que en término de 20 días se presenten en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por falsedad y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan noticia del paradero de los mismos, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Enero de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Lopez.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Al-

fredo Zamora Perez, hijo de Nemesio y Teresa, soltero, sirviente, de 20 años, que ha vivido en la calle de Ferraz, núm. 62, cuarto bajo, y Duque de Alba, 22, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento de las Salesas, con el fin de hacerle saber la sentencia dictada por el Juzgado en la causa criminal que contra él se ha seguido por estafa; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Alfredo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Enero de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

MADRID.—CENTRO.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á Leonor N., que en la noche del día 19 del actual estuvo en la casa núm. 8 del callejon de Preciados con fin extranjero, con el fin de que en dicho término se presente en este Juzgado para responder á los cargos que contra dicha Leonor resultan en la causa que se sigue por hurto de un reloj y cadena; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Las señas de la Leonor son: estatura baja, rubia, regordeta, ojos pardos, y vestida con manton de pelo color café con leche y vestido corto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposicion, caso de ser habida.

Dada en Madrid á 31 de Enero de 1881.—José M. Barnuevo.—Por su mandado, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eduardo Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falsedad.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que si fuese hallado dicho sujeto sea presentado en este Juzgado á los fines que dejo indicado.

Dada en Madrid á 23 de Enero de 1881.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Rafael Valdiviola.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de Dionisio Rodriguez y Nuñez, natural de Vicalvaro, hijo de Juan y de Jesusa, soltero, de 21 años de edad, que falleció abintestado en Bayamo, isla de Cuba, el día 14 de Julio de 1872, para que en el término de 20 días, que por último se les señala, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se han presentado solicitando se les declare herederos sus hermanos D. Francisco y D. Pablo Rodriguez y Nuñez, por sí y como cesionarios de sus otros hermanos D. Julian y Doña Escolástica.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Juan Zozaya. X—4419.

MADRID.—HOSPITAL.

D. José Corona y Díaz Martín, Juez municipal del distrito de Buenavista, é interino del de primera instancia del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jaime Gisbert ó Chisbert, estudiante de Veterinaria, que ha residido en esta Corte en varias casas de huéspedes, y cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio y paradero, se ignoran, para que en el preciso término de ocho días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal que de oficio me hallo instruyendo por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en la cárcel de Villa en clase de detenido incomunicado y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 29 de Enero de 1881.—José Corona.—Celestino de Flores.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Aguilar Perez, hijo de Juan Antonio y de María, natural de la isla de San Fernando, casado, carpintero de barco, de 37 años, vecino de la mencionada isla, que residió en esta Corte, calle de la Comadre, núm. 44, patio; y cuyas señas son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, barba cerrada y afilada, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de extinguir una condena que le ha sido impuesta en causa criminal que se le siguió por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho Juan Antonio Aguilar; y hallado que sea, le constituyan en la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1881.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Arturo Campos Garcia, hijo de Julio y de Juana, de 27 años de edad, soltero, empleado, natural y vecino de esta capital, que habitó en la calle del Amparo, núm. 80, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en la cárcel de Villa, ó en la audiencia del Juzgado, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se instruyó por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y asimismo por la presente exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Arturo Campos Garcia; conduciéndole caso de ser habido, en clase de preso á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 4.º de Febrero de 1881.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Juan Joaquin Jimenez.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, que empezarán á contarse desde su publicacion en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á Jaime Gisbert y Gisbert, de 27 años, soltero, estudiante, natural de Laguar, á fin de que comparezca en este Juzgado para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la detencion del Gisbert caso de ser habido, poniéndole á mi disposicion en la cárcel de esta villa, pues en ello contribuirán á la buena administracion de justicia.

Dada en Madrid á 29 de Enero de 1881.—El Juez, F. Galicia.—El actuário, Narciso Tribaldos.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente llamo y busco á la procesada Juana de Rueda Tejado, natural que dijo ser del Colmenar, de esta vecindad, casada, de 30 años, conocida por la Mora, y cuyas señas son estatura regular, ojos melados, boca y nariz regulares, pelo negro color claro, y sin ninguna particular, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un jumento; prevenida que si no lo hace dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la referida; y que habida que sea, quede en la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Enero de 1881.—Eduardo Bazaga.—Rafael Witttemberg Solano.

MORON DE LA FRONTERA.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Maria de los Dolores Fernandez, Doña Antonia Parra y D. Antonio Jaraba, vecinos de Sevilla, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen los mismos ó sus herederos, caso de haber fallecido aquéllos, en los autos sobre desvinculacion de los bienes de la capellanía fundada por Juan Diaz Ahumada; bajo apercibimiento que trascurrido el mencionado término sin verificarlo se les tendrá por desistidos de sus pretensiones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moron de la Frontera á 31 de Enero de 1881.—José Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco Alaria Fernandez, Escribano. —P

OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Toral y á Laura Suarez, vecinos que fueron de la parroquia de San Julian de los Prados, en este Concejo, y que se hallan en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias, que se empezarán á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa pendiente contra Arturo Fernandez Careaga y otros por lesiones, cuyo hecho tuvo lugar el dia 2 de Marzo de 1873 en el ponton de Vaqueros, en la referida parroquia de San Julian de los Prados.

Dado en Oviedo á 31 de Enero de 1881.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Carlos Solís Castañon.

POLA DE LENA.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de Pola de Lena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Aza y Farpon, vecino de esta villa, viudo, jornalero, de 30 años de edad, de cinco piés y tres pulgadas de estatura, pelo, barba y ojos castaño oscuros, color bueno, nariz afilada, cara larga; viste á la continua pantalon de pardomonte remontado, chaqueta del mismo paño, chaleco de corte color rojo, camisa de lienzo blanco, calza alpargatas y usa sombrero hongo negro á la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa sobre lesiones á Manuel Gonzalez Allende que contra él se instruye; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades y á los individuos de la policia judicial que donde quiera que encuentren á dicho Domingo de Aza y Farpon procedan á su detencion, conduciéndole á las cárceles de esta villa y poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Pola de Lena 28 de Enero de 1881.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Victor J. Miranda y Cárcaba.

PRIEGO DE CUENCA.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto y término de 10 dias, á contar desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Pablo Monviedro, vecino de Castillejo de la Sierra, para que comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion acordada en causa contra Lorenzo Victoria.

Priego 22 de Enero de 1881.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Baldomero Niño.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luciano Lorea Regidor, vecino de Salmerobillos, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuário á fin de notificarle la sentencia dictada por el Juzgado en la causa que se le ha seguido sobre corta de un olmo y daño en otro, y citarle y emplazarle ante la Audiencia de Albacete, á donde ha de remitirse en consulta; apercibido que de no comparecer á los nueve dias siguientes al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 31 de Enero de 1881.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Tomás Priego.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez Garcia, y á Juan, conocido por el Jerezano, ambos de este vecindario, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra el primero por lesiones; y encargo á los individuos de la policia judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero de los mismos y los hagan comparecer en el Juzgado.

Puerto de Santa María Enero 26 de 1881.—Felipe Amatriain.—Estéban Paulada Moreno.

VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de 30 dias se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Fausta Brotons y Vives, hija de D. Francisco y Doña Florentina, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Valencia á 21 de Enero de 1881.—Francisco de Bas.—José Herraiz. X—4113

VIELLA.

D. Jaime Portolá, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Certifico que en el pleito á instancia de D. Próspero Martin, de San Gaudens (Francia), contra Pablo Arró, de las Bordas, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Viella, á 5 de Setiembre de 1878, el Sr. Don Diego Carril, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos, seguidos entre partes, de la una Don Próspero Martin y Caralás, vecino de San Gaudens (Francia), demandante, representado por el Procurador D. Ramon Demiguel; y de la otra Pablo Arró y Benosa, vecino que ha sido de las Bordas, demandado, en rebeldía sobre pago de cantidad:

Resultando que por escritura pública de 3 de Julio de 1847, Francisco Arró, vecino de las Bordas, declara estar debiendo á D. Antonio Bernardo Martin, de la villa de San Beat, la cantidad de 1.024 francos, ó pesetas, moneda española, de dinero prestado, obligándose devolvérsela dentro del término de un año, á contar desde la fecha; con el competente rédito del 5 por 100 convenido:

Resultando que por el documento privado suscrito por el Francisco Arró en San Beat el 23 de Mayo de 1859, y en el que se hace referencia á la escritura, adeudaba al D. Antonio Martin la cantidad de 633 pesetas y 4 sueldos, moneda española, que debia pagar el 15 de Junio siguiente:

Resultando que el Francisco Arró, en carta dirigida al señor D. Martin desde las Bordas en 16 de Marzo de 1862, es-

peraba llegarían á todo lo que le decia y bajaria luego á verle y hablar de todo lo necesario y justo á sus intereses, y que no se apartaba de su memoria su deuda:

Resultando que el Francisco Arró, que falleció el 3 de Octubre de 1862, otorgó el mismo dia testamento nombrando heredero á su hijo Pablo:

Resultando que en la liquidacion y division de la sucesion del D. Bernardo Antonio Martin, que falleció el 24 de Marzo de 1874, han sido concedidas á D. Próspero Martin todas las deudas no cobradas y dependientes de la sucesion paterna:

Resultando que el Procurador D. Ramon Demiguel, en nombre del D. Próspero Martin, fundado en los expresados documentos, dedujo la presente demanda solicitando se declare obligado y se condene á Pablo Arró, como heredero de su difunto padre Francisco, á pagar al D. Próspero Martin, como habiente derecho de su padre D. Antonio Bernardo, la cantidad de 633 pesetas 20 céntimos, con el interés del 5 por 100, á contar desde el 15 de Junio de 1859:

Resultando que conferido traslado al Pablo Arró, por ignorarse su residencia, ha sido emplazado por medio de edictos; y habiéndole acusado la rebeldía, se le emplazó por segunda vez, tambien por medio de edictos, á quien se declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda y que siguiesen los autos con los estrados del Juzgado, en los que se notificaria la providencia y las demás que reayeren:

Resultando que en el escrito de réplica reprodujeron y fijaron definitivamente los hechos y fundamentos de derecho consignados en el de demanda:

Resultando que se han recibido los autos á prueba:

Resultando que cotejadas por los peritos las firmas del documento privado y carta con las indubitadas de Francisco Arró, les parecen hechas por una misma mano, por los arranques de las letras, sus perfiles, inclinacion y ligado, y las rúbricas, por más que sólo se observa en la A del apellido de la firma que obra en el protocolo del 62, un trazo curvo, pero no pueden afirmar de una manera absoluta que sean hechas por una misma mano, por la facilidad con que se puede imitar la letra y con que varia algo el carácter el que no está muy versado en la escritura; habiéndose hecho acto seguido la comprobacion:

Considerando que cuanto en el préstamo se señala dia, debe el deudor verificar el pago en aquel dia:

Considerando que para la legitimidad de un documento privado no es necesario el reconocimiento de la firma ni la declaracion de dos testigos buenos que la viesan poner si se estima probada la legitimidad por otros documentos ó reconocimiento de letras:

Considerando que la legitimidad de los documentos de autos que evidentemente se deduce se refieren á la escritura pública, está debidamente probado por el cotejo de letras y comprobacion:

Considerando que el heredero sucede en los derechos de su antecesor, siendo tambien responsable de sus deudas:

Considerando que los documentos auténticos otorgados en el extranjero tienen la misma fuerza y valor que los otorgados en España:

Considerando que puede pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo:

Considerando que cuando no se pacta interés debe abonarse el legal del 6 por 100 al año por el deudor, legitimamente constituido en mora, constituyéndose en mora cuando no entrega la cosa en la sazón que debia:

Considerando que no cabe dudar que el demandado ha procedido con mala fé, y por consiguiente deben imponérsele las costas:

Vistos las leyes 8.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, y 10, tit. 6.º, Partida 6.ª; los artículos 2.º y 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856 y las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Enero y 7 de Abril de 1866, 26 de Junio de 1867 y 12 de Abril último;

Fallo que debo declarar y declaro obligado á Pablo Arró y Benosa, y en su consecuencia que debo condenarle y le condeno como heredero de su difunto padre Francisco Arró, á que pague á D. Próspero Martin y Caralás, como habiente derecho de su padre D. Antonino Bernardo Martin, la cantidad de 633 pesetas 20 céntimos, con el interés del 5 por 100, á contar desde el dia 15 de Junio de 1859, condenándole tambien en todas las costas.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mandó y firma, estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Diego Carril.—Ante mí.—Jaime Portolá, Escribano.

Y para que conste, en virtud de lo mandado en dicha sentencia, libro el presente en la villa de Viella á 14 de Setiembre de 1878, en este papel común que usa este partido por Real privilegio.—Jaime Portolá, Escribano. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el lunes 7 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9, para deliberar sobre las proposiciones que ha de someterla el Consejo; relativas á la consolidacion de los cupones A y B, que

representan la deuda sin interés de la Compañía, y á las medi-
financieras que serán necesarias para dicha consolidacion
y para las atenciones generales de la Compañía.

Tienen derecho á asistir á esta junta los accionistas que
posean por lo menos 50 acciones, los cuales deberán depositar
sus títulos 15 dias antes del señalado para la junta, ó sea
hasta el 19 de Febrero, en los puntos siguientes:

- En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.
En Paris, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Es-
pañol, 25, boulevard Haussmann.
En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil.
Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Secretario del Consejo,
Pedro Mendez de Vigo. X-1114

El Seguro Mallorquin.

Balance que comprende el décimo ejercicio desde 1.º de Enero
hasta el 31 de Diciembre de 1880, aprobado por los señores ac-
cionistas en junta general ordinaria celebrada el 23 de Enero
de 1881.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Caja, Crédito Balear, Efectos á cobrar, etc.

Palma 31 de Diciembre de 1880.—El Director, Pablo Será.—
El Tenedor de Libros, Agustín Frau. X-1122

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTAD.

(1) Por haber estado nublado el cielo todo el dia, la máxima tem-
peratura no ha correspondido á la hora habitual de las dos de la tarde,
sino á las nueve de la noche. Al sol, durante la tarde, no pasó la
máxima de 44.º

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so-
bre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios
puntos de la Península el día 5 de Febrero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 5 de Febrero de 1881, comparada con
la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48 20.
París, á ocho dias vista, fr., 504.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mata-
deros públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general
de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo
en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º á 1.28 pesetas el kilogramo.
Idem de cerdo, de 1.º á 1.28 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1.º á 1.28 pesetas el kilogramo.
Tocino ajeño, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1.65 á 1.78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.60 á 1.68 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.71 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 8.25 á 8.84 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 á 0.64 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0.15 pesetas el kilogramo.
Horn mineral, á 0.14 pesetas el kilogramo.

- Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 4.08 á 4.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4.10 á 4.30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 2.64 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 1.032 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 176.—Carne-
ros, 370.—Terneras, 422.—Cerdos, 45.—Total, 694.

Su peso en kilogramos..... 43.613.250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos
y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital
en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., and various city names like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 5 de Febrero de 1881.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Búrgos, Ciudad-
Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadajara, Logroño, Lugo, Orense,
Palma, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel, Valla-
dolid, Zamora y Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Acaba de publicarse el Manual de Paleografía
diplomática española de los siglos XII al XVII, por
D. Jesus Muñoz y Rivero, Archivero de la Universidad
Central; obra utilísima para todas las personas que se de-
dican al estudio de la Paleografía, é indispensable para los
Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de pro-
tocolos; pues en ella se explica en forma clara y didáctica
el método teórico-práctico para interpretar los document-
os de dichos siglos. Acompañan á la obra 176 facsímiles
de documentos. Se halla de venta, al precio de 12 pesetas,
en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

Santa Dorotea, virgen y mártir; San Antoliano, mártir,
y San Guarino, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 86 de
abono.—Turno 1.º par.—Lucea Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El Zapatero
y el Rey (segunda parte).
A las ocho y media.—Funcion 135 de abono.—Turno 2.º
impar.—Bajo el Cristo del Perdon.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno 1.º—
La Abadía del Rosario.
A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El sargento Federico.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—
Turno 3.º.—La vecina del segundo.—Solitos.
A las ocho y media.—Turno 2.º.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A
las cuatro.—Los polvos de la Madre Celestina.
A las ocho y media.—Turno par.—Sainete.—Los titirite-
ros.—Artistas á cála.—Baile.—Intermedios por la compañía
Baretta-Dors.

TEATRO DE VARIADADES.—A las cuatro y media.—La
sombra de Torquemada.—La cancion de la Lola.
A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—El Conde Pa-
tricio.—Sin comerlo ni beberlo.—¿Dónde está la levita?—Los
baños del Manzanares.

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—Entre hom-
bres.—De Cádiz al Puerto.—La cancion de la Lola.
A las ocho y media.—Ganar tiempo.—La cancion de la Lo-
la.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Acade-
mia de baile.—¡Eh! ¡A la plaza! ¡A la plaza! ¡Dichoso vals!
A las ocho y media.—El equilibrio europeo.—Céfiro enamo-
rado.—¡Eh! ¡A la plaza! ¡A la plaza!

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Un corazon
sin raíces.—La isla de San Balandran.
A las ocho y media.—La isla de San Balandran.—Se nece-
sita un marido.—La flor del valle.—Basar de novias.—Nobleza
toledana.—La Perla.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y ocho y media.—Gran-
des y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos,
en las que tomará parte el célebre Levantiny.

GUAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castella-
na).—Batalla de Tetuan por Castellani.—Está abierto todos
los dias, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.